

C.A. de Concepción

Concepción, diez de julio de dos mil diecinueve.

Vistos:

En autos RUC 1840134431-0, RIT T-17-2018 del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, **Rol 196-2019** del ingreso laboral de esta Corte de Apelaciones, la jueza titular de dicho tribunal, Ximena Vega Martínez, por sentencia definitiva de 25 de marzo de 2019, resolvió acoger la demanda de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del término anticipado de contrata deducida por María Elena Celedón Bravo en contra del Servicio de Salud Arauco, representado por el director subrogante Aldo Parra Rodríguez, y declaró que el término anticipado de la designación a contrata de la actora, en virtud de Resolución Exenta TRA N° 824/86/2018 de 28 de junio de 2018, constituye un despido discriminatorio, con vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los números 1, 4 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y artículo 2 del Código del Trabajo, al haberse determinado por el demandado en razón de la opinión política de la demandante, condenando a este último a pagar a la actora las prestaciones que se indican en el fallo impugnado, esto es: a) Indemnización sustitutiva de aviso previo, por un monto equivalente a \$1.714.905; b) Indemnización por años de servicios, por la suma de \$ 1.704.905; c) Aumento del 50%, conforme al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, por la suma de \$ 852.452; d) Indemnización adicional punitiva contemplada en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, por la suma equivalente a 11 sueldos, teniendo como base de cálculo su última remuneración mensual, resultando así la suma de \$ 18.753.955; e) Indemnización por lucro cesante, equivalente



a la remuneración correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2018, ambos inclusive, por la suma total de \$10.229.430. II.- Que, se ordena al denunciado, Servicio de Salud Arauco, el cese inmediato de conductas discriminatorias por causas políticas, conforme al artículo 495 N° 2 del Código del Trabajo. III.- Que, se condena al denunciado Servicio de Salud Arauco al pago, como medida tendiente a la reparación de la vulneración de derechos fundamentales sufrida por la actora en razón de la denuncia conforme al artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo, una indemnización por daño moral, cuyo monto se fija en la suma de \$ 10.000.000. IV.- Que, no se emite pronunciamiento respecto de la demanda por despido injustificado enderezada en el primer otrosí de folio 1, al haberse intentado en forma subsidiaria de la principal que resultó acogida, como tampoco respecto de la excepción de incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia opuesta en relación a dicha demanda por la parte demandada. V.- Que, las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses legales calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo.

En contra de esta sentencia dedujo recurso de nulidad la abogada Carla Montalba Matamala, por el demandado de autos, invocando las causales de los artículos 478 letra a) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada por juez incompetente, solicitando que en virtud de ella se anule la sentencia y el procedimiento, ordenando remitir los antecedentes al tribunal competente para conocer del asunto; en subsidio, la causal del artículo 478 letra e), por omisión de los requisitos exigidos para la dictación de la sentencia en el artículo 459 del mismo Código; en subsidio de la primera causal y en conjunto con la del artículo 478 letra e), la causal del 478 letra b) del Código del Trabajo,



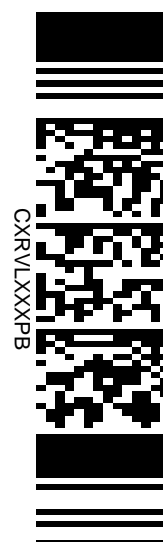
consistente en haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; finalmente, en subsidio de las anteriores, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, genérica legal, por haberse dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Elevados los autos a esta Corte para conocer del recurso, éste fue declarado admisible y se procedió a su vista en la audiencia del día 04 de julio del año en curso, con la intervención de los abogados de ambas partes.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de carácter extraordinario y de derecho estricto, que debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley; y, finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal;

2º) Que la estructura del nuevo procedimiento laboral determina la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales contempladas en los artículo 477 y 478 del Código del Trabajo y el ámbito restringido de revisión por parte de los Tribunales Superiores, lo cual, como contrapeso, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de las causales que invoca y de manera clara, precisa y pormenorizada la forma en que los presuntos vicios que reclama han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, así



como las peticiones concretas que formula al tribunal;

3°) Que, en relación a la primera causal de nulidad invocada por el recurrente, la **letra a) del artículo 478** del Código del Trabajo, vale decir, cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, la funda, en síntesis, en la improcedencia de la aplicación del procedimiento de tutela laboral a funcionarios del Estado, ya que el artículo 485 del Código del Trabajo dispone que este procedimiento se aplica a las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por tales aquellos establecidos en la Constitución Política de la República y que el propio artículo referido se encarga de desarrollar. Luego, teniendo presente el artículo 1° del Código del Trabajo y las normas contenidas en el artículo 19 del Código Civil, en este caso no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos por el legislador para la aplicación de este procedimiento, en razón a que no existen cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales.

Explicando la manera en que la errónea aplicación del derecho influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que ello se produjo por cuanto de haberse acogido la excepción de incompetencia la demanda no se habría acogido a tramitación, declarando que el demandante debe acudir a otros procedimientos o tribunales;

4°) Que en relación a esta materia, y como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema de Justicia en recurso de unificación de jurisprudencia de 29 de mayo de 2019, Rol N° 45-2018, debe decirse que el procedimiento de tutela es nuevo y especial, establecido con el objeto específico de proteger los derechos fundamentales del trabajador, lo que permite reclamar el



resguardo y protección jurisdiccional de sus derechos fundamentales en el ámbito de la relación laboral, cuando aquellos se aprecien lesionados por el ejercicio de las facultades del empleador;

5°) Que la norma del artículo 1° del Código del Trabajo, establece ciertas instituciones cuyos funcionarios quedan excluidos de la aplicación del Código del Trabajo y leyes complementarias en sus relaciones laborales, dentro de los que se incluyen los funcionarios de la Administración del Estado, como es el caso de autos. A su turno, la referida disposición legal establece una contra excepción, señalando en su inciso 3° *“Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarios a estos últimos”*. Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, señala que las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias y Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados, creados para la función administrativa, se regularán por las normas de dicho estatuto. Mientras el referido estatuto establece en el título I, párrafo 1 que los empleos de la Administración pueden ser de planta, a contrata y honorarios;

6°) Que si bien en el inciso 2° del artículo 1° del Código del Trabajo se excluye a ciertas personas en la medida que se encuentren sometidas a un estatuto especial, cual es el caso de los funcionarios de la Administración del Estado, como la demandante, lo cierto es que el inciso 3° lo hace aplicable a estos trabajadores si se trata de materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos y que no fueren contrarias a estos



últimos;

7°) Que al tratarse de aspectos o materias no reguladas por los respectivos estatutos, cabe concluir que se trata de un vacío legal, pues no se advierte que el estatuto contenga normas para establecer un procedimiento jurisdiccional para denunciar vulneraciones a los derechos fundamentales que afecten a los funcionarios del Estado. Así, el procedimiento especial de reclamo establecido en el artículo 160 del estatuto referido es de orden administrativo, sin que se tenga acceso a la jurisdicción;

8°) Que en cuanto a que las normas supletoriamente aplicables - Código del Trabajo- no sean contrarias a las disposiciones del estatuto especial, debe decirse que no se encuentra en el Estatuto Administrativo alguna norma que pugne con la protección de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos, y el Estado como empleador debe asegurar el pleno respeto de los derechos fundamentales de sus funcionarios;

9°) Que lo anterior guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo, que establece que el procedimiento de Tutela Laboral *“...se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores...”* ya que el lenguaje utilizado en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo no deja lugar a dudas en cuanto a que los funcionarios de la Administración del Estado, Congreso Nacional, del Poder Judicial y de las empresas del Estado, allí indicadas, se sujetarán a las normas del Código del Trabajo, sin hacer distinción alguna en cuanto al tipo de entidad a que se refiere el inciso 2°;

10°) Que en consecuencia, es posible concluir que la



sentencia fue dictada por tribunal competente y dentro de la esfera de sus atribuciones, por lo que debe rechazarse la primera causal de nulidad;

11°) Que en cuanto a la causal de nulidad contemplada en el artículo **478 letra e)** del Código del Trabajo, la recurrente reproduce el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, que establece *“La sentencia definitiva deberá contener- 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”*.

Expone que la sentencia recurrida incurre en una primera contravención, al no cumplir con dicho imperativo legal, por cuanto, el examen del fallo demuestra que no se ha efectuado análisis alguno a *“toda la prueba rendida”*, por cuanto los considerandos sexto y séptimo, únicos que se refieren a la prueba, no la analizan, pues sólo se limitan a realizar una descripción de la misma, de suerte que no puede darse por satisfecha dicha exigencia respecto del contenido de la sentencia. Agrega que producto de lo anterior, las conclusiones a que arriba el fallo, carecen de fundamentos, pues el no haber analizado todas las pruebas aportadas en el juicio provoca error en la decisión final y, por ende, estimar configurada la vulneración de derechos fundamentales;

12°) Que **conjuntamente** con la causal recién mencionada, la recurrente invoca la contemplada en el artículo **478 letra b)** del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica. La fundamenta en que se está infringiendo el principio lógico de identidad, según el cual *“una cosa solo es igual a sí misma”*. De la misma manera, habría error lógico en la sentencia que se recurre en este acto.



Dice que no se observó bajo los principios de la lógica la prueba documental y testimonial presentada por su parte y por la denunciante, la que acredita que, en la especie, no es procedente la vulneración de derechos fundamentales, por lo que el fallo incurre en la infracción del artículo recién mencionado.

Precisa que de ninguna manera la prueba citada ha proporcionado antecedentes verosímiles para estimar que dicha terminación de contrata se debió a discriminación arbitraria fundada en motivaciones políticas;

13°) Que cabe decir desde ya que las causales interpuestas en forma conjunta por la recurrente son incompatibles entre sí. En efecto, resulta contradictorio afirmar por una parte que la prueba se ha analizado infringiendo las reglas de la lógica y las máximas de experiencia y al mismo tiempo alegar que la prueba no fue analizada por el sentenciador, contradicción que bastaría por sí sola para rechazar la causal invocada.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que de la lectura del fallo se observa que éste sí analizó la prueba producida en el juicio, lo que le permite dar por asentados los hechos que lo hacen llegar a la convicción que en la especie hubo un despido discriminatorio, sin que se advierta en dicho análisis la infracción a los principios aludidos en el arbitrio;

14°) Que de este modo, los aludidos segundo y tercer capítulo de nulidad integrados, deducidos en forma conjunta, por los motivos de nulidad ya descritos, deben ser desestimados;

15°) Que a mayor abundamiento, de acuerdo con el artículo 456 del Código del Trabajo, habrá infracción a las reglas de la sana crítica cuando el sentenciador haya vulnerado los razonamientos jurídicos, los de la lógica, los de las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos o técnicos.



CXRVLXXXPB

La causal invocada reclama una mayor exigencia para permitir el control, pues no basta una mera infracción a las reglas de la sana crítica, sino que se requiere que la infracción al artículo 456 del Código laboral debe ser “manifiesta”, o sea, la omisión o defecto debe ser grave y producir invariablemente la nulidad.

La idea es que la infracción sea evidente, ostensible, notoria, visible y patente, sin que se requieran complicadas argumentaciones para configurar la contradicción con las reglas de la sana crítica.

El recurrente de nulidad debe indicar de qué modo la sentencia ha trasgredido los principios de la lógica o máximas de la experiencia. En efecto, no basta que el juez haya fallado de una manera que, de acuerdo al criterio del recurrente, no resulta ajustada a las reglas de la sana crítica, sino que debe explicitar cuál de los principios de la lógica o máximas de la experiencia y de qué forma se ha visto sobrepasado por el juzgador (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. 22.03.2011, rol 1503-2010);

16°) Que en torno a lo anterior, de la lectura de los fundamentos de la sentencia recurrida aparece que la jueza *a quo* razonó realizando una valoración de la prueba, dando suficiente justificación para estimar que se encontraban probados los hechos que dieron motivo a la acción de tutela laboral. En suma, no existe ningún antecedente que permita concluir que el sentenciador se apartó en su ejercicio jurisdiccional, de la lógica, de las máximas de experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, no incurriendo en consecuencia en la infracción invocada como motivo de nulidad;

17°) Que lo que en verdad impugna la recurrente es el hecho que la jueza *a quo* le haya dado mayor preponderancia a algunos de los elementos probatorios por sobre otros, pero ello es



propio de la valoración que el juzgador debe efectuar al analizar las probanzas aportadas por las partes en la audiencia pertinente, sin que en ningún caso ello pueda implicar una infracción de las normas que regulan la materia, denunciadas por la reclamante

Es por todo lo anterior, es decir, por razones de forma y de fondo, que estas causales invocadas en forma conjunta deben ser rechazadas;

18°) Que, por último, la recurrente deduce la causal genérica del **artículo 477** del Código del Trabajo, esto es la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y la hace consistir en la falta de aplicación de los artículos 1°, 3° y 10° de la Ley N° 18.834, en relación a los artículos 1 y 7 del Código del Trabajo.

Señala que la doctrina y jurisprudencia administrativa han determinado que la naturaleza jurídica de la relación entre el funcionario y la Administración tiene el carácter de vínculo estatutario de derecho público, ello significa que el vínculo se encuentra establecido con anterioridad al nombramiento del funcionario, que le es obligatorio respetarlo y por ello el vínculo se inicia con un acto unilateral de la Administración, denominado nombramiento, y no con un acto bilateral, como lo es el contrato.

Agrega que el vínculo a contrata, según el artículo 10 del Estatuto Administrativo, es transitorio, y una vez llegado el plazo el nombramiento expira por el solo ministerio de la ley. En todo caso, la ley admite prórroga de las contrata mediante decreto o resolución, por ello si la autoridad o jefe del servicio ha dispuesto la prórroga es porque la función que realiza "*el contratado*" es necesaria.

Añade que la sentencia ordena prestaciones improcedentes para un vínculo estatutario, ya que no habría despido y por ello no



procede el pago de indemnizaciones derivadas de esta figura, porque el Estatuto Administrativo no contempla el pago de dichas indemnizaciones ni recargos.

Expresa que la Constitución Política de la República consagra el principio de legalidad o juridicidad que rige a los órganos del Estado, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, que indica que éstos deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, pudiendo actuar solamente dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, so pena de declarar nulos los actos que no se ajusten a ellas.

Indica que aceptar la aplicación supletoria del Código del Trabajo en forma tan irrestricta, equivaldría, en los hechos, a eliminar la distinción entre lo público y lo privado, ya que haría que todas aquellas materias que el derecho público no regula, deberían ser suplidas por la norma privada.

Expone que la desvinculación de las actoras se produce por el uso de la cláusula contenida en la renovación de su contrata *“por no ser necesarios sus servicios”*, que corresponde al ejercicio de una atribución fijada en la relación de poder con el ente público, sin que por ello pierda el vínculo su calidad de contrata, luego, cuando el tribunal ignora el régimen estatutario de la actora y acoge la tutela dejando de aplicar el Estatuto Administrativo y concede las indemnizaciones solicitadas, incurre en un error de raciocinio ya que aplica a la demandante el Código del Trabajo, omitiendo aplicar sus propios estatutos, como es la Ley N° 18.834 y por lo mismo omite la existencia de un acto administrativo reglado, dejando de aplicar el propio Código del Trabajo;

19°) Que reiteradamente se ha dicho por esta Corte que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en el extremo que



CXRVLXXXPB

interesa, persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia. Por ende, la impugnación y subsecuente revisión por parte de este tribunal han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin agregar otros y, en particular, sin que pueda prescindirse tampoco de los que fueran determinados en el fallo;

20°) Que, como ya se ha resuelto, si bien el procedimiento de tutela laboral es aplicable de manera supletoria para los funcionarios públicos a contrata, ya que el Estatuto Administrativo no regula esta materia de tutela, sí lo regula en cuanto al cese de sus funciones, por lo que sólo es aplicable al caso la indemnización especial del artículo 489 del Código del Trabajo, y no la indemnización por falta de aviso previo ni la indemnización por años de servicio con su correspondiente recargo, como tampoco lo relativo al lucro cesante ni daño moral. Así, se comparte el razonamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el 7 de noviembre de 2017, en causa Rol 1799-2017, resolvió lo siguiente: *“Décimo: Que, efectivamente la sentencia estableció que la actora tenía la calidad de funcionaria pública a contrata, por lo que si bien le es aplicable de manera supletoria el procedimiento de tutela laboral, por haberse establecido la existencia de vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo que dispone el artículo 1° inciso 3° del Código del Trabajo, porque el Estatuto Administrativo no contiene normas que regulen esta materia, sólo corresponde declarar en favor de la actora, la indemnización especial que contempla el artículo 489 del Código del Trabajo ante dicha vulneración – que se otorgó - pero no la indemnización sustitutiva*



del aviso previo, ni la indemnización por años de servicios, con su correspondiente recargo, dado que estas últimas, se tratan de prestaciones de naturaleza estrictamente laboral, que suponen la existencia de un contrato de trabajo, el que en la especie, no fue un hecho asentado en la causa y es incompatible con la calidad de funcionaria pública que la actora ostentaba a la fecha en que fue desvinculada. Por lo mismo, no puede sostenerse que en este aspecto, pueda regir de manera supletoria las normas del Código del Trabajo, porque el Estatuto Administrativo contiene normas que regulan la situación de un servidor público, ante el evento del cese de sus funciones.”.

Asimismo, la Excma. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en este sentido, así lo plasmó en la sentencia dictada en autos rol 6417-2016: *“Séptimo-.... En consecuencia, la posibilidad de que los funcionarios públicos puedan recurrir al procedimiento de tutela laboral en ningún caso importa per se la aplicación de normas sustantivas del Código del Trabajo. La cuestión se reduce a la siguiente- si pueden los funcionarios a contrata utilizar el procedimiento de tutela laboral para denunciar la infracción de sus derechos fundamentales sufrida a consecuencia de su relación funcionaria por aplicación de las normas que la regulan...”;*

21°) Que, de esta forma y en base a lo razonado, se concluye que efectivamente la sentencia del tribunal *a quo* incurre en la causal de nulidad impetrada del artículo 477 del Código del Trabajo, pues se ha dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al otorgar indemnizaciones a la demandante que no le corresponden, por lo que procede acoger el recurso por la causal referida sólo en dicho aspecto;



22°) Que en el fallo impugnado se ha mencionado los artículos 1556 del Código Civil, en relación al artículo 176 del Código del Trabajo. Basándose en ello la sentenciadora ha condenado además al pago de la indemnización del pretendido lucro cesante, equivalente a la remuneración correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2018, ambos inclusive, por la suma total de \$ 10.229.430.

La recurrente critica que en la sentencia no se expresa razón legal alguna por la que la jueza hizo aplicable la norma del artículo 1556 referido, más si simultáneamente ordenó indemnizar la falta de aviso previo, indemnizaciones que, en opinión de la recurrente, son claramente incompatibles.

Dice que pese a ello, la sentencia además ordena como medida tendiente a la reparación de la vulneración de derechos fundamentales sufrida por la actora en razón de la denuncia, conforme al artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo, una indemnización por daño moral, cuyo monto se fija en la suma de \$ 10.000.000;

23°) Que debe rechazarse la indemnización por daño moral, toda vez que así como está concebida la indemnización contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo (acogida en el fallo impugnado), ella contiene tanto una cualidad sancionatoria como reparadora del daño sufrido;

24°) Que en razón de lo concluido precedentemente, la sentencia recurrida incurrió en infracción de ley, por lo que debe acogerse esta última causal de nulidad y, por ende, invalidarse parcialmente el fallo impugnado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 letras a) y b), 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:



I.- Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la abogada de la demandante en contra de la sentencia definitiva de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, en cuanto se fundó en las causales contempladas en el artículo 478 letras a), b) y e) del Código del Trabajo.

II.- Que **se acoge** el recurso de nulidad, en cuanto se funda subsidiariamente en infracción de ley, según lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo, que fue deducido en contra la referida sentencia definitiva, la que se anula, dictándose a continuación y sin previa vista de la causa, la sentencia de reemplazo que sigue.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese en la forma que corresponda e incorpórese al sistema informático pertinente.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

Rol N°196-2019-Laboral.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Vivian Adriana Toloza F. y Abogado Integrante Carlos Rodrigo Alvarez C. Concepcion, diez de julio de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a diez de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.